
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Protección Privada, S.R.L. (Serpropri).
Abogados:	Licdos. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Santo E. Hernández Núñez.
Recurrido:	Simeón Peña Santiago.
Abogados:	Licdos. Elvis David Pérez Veras y Lidane Genao Peña.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Protección Privada, SRL. (Serpropri), contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00022, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Santo E. Hernández Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 069-0000279-8 y 038-0009878-6, con estudio profesional, abierto en común, en forma permanente, en la oficina de abogados “De la Rosa & Mejía”, ubicada en la intersección formada por la avenida Lope de Vega y la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 55, edif. Comercial Robles, apto. núm. 3-6-A, 3° planta, ensanche Naco, Santo, Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados “Brito-Hernández & Asociados”, ubicada en la carretera Luperón, kilómetro tres, plaza Turisol, módulo III, local núm. 57-A, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de la razón social Servicios de Protección Privada, SRL., (Serpropri), constituida conforme a las leyes comerciales de la República Dominicana, con su domicilio, asiento social y oficinas principales ubicadas en la avenida Luperón núm. 4B-2, sector La Marina, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Imbert núm. 33, ensanche Los Jazmines, sector La Herradura, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su presidente, Raisa Indira Sena Ramos, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853260-7, domiciliada en la dirección de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito

por los Lcdos. Elvis David Pérez Veras y Lidane Genao Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0068951-0 y 038-000896-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Lidane Genao & Asociados”, situada en la calle Profesor Juan Bosch núm. 112, segundo nivel del edif. profesional Angostura, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle La Pinta núm. 10, urbanización Costa Caribe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Simeón Peña Santiago, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0006916-2, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector La Ciénega de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Simeón Peña Santiago, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Servicios de Protección Privada, SRL. (Serpropro), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SSENT-000339, de fecha 8 de septiembre de 2016, la cual declara resuelto el contrato de trabajo, acogiendo la demanda y condenando al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la razón social Servicios de Protección Privada, SRL. (Sepropri), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00022, de fecha 28 de febrero de 2017, en sus atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: en cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto el día primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social SERVICIOS DE PROTECCIÓN PRIVADA, S.R.L. (SEPROSI), debidamente representada por la señora RAISA INDIRA PEÑA RAMOS, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los LICDOS. FERMIN ANIBAL PÉREZMOQUETE y SANTO E. HERNÁNDEZ NÚÑEZ, en contra de la sentencia laboral No. 465-2016-SSENT-00339, de fecha 08/09/2016, dictada por el Juzgado de trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata”. (sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** La falta errónea ponderación de los medios probatorios ofertados por la demandada y contradicción en las motivaciones de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentado en los siguientes motivos: 1º) Por la sentencia impugnada no contener condenaciones que excedan los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo

641 del Código de Trabajo; y 2º) Por no contener el memorial de casación los medios en los que se fundamenta.

9. Esta Tercera Sala procede a ponderar, en primer orden, la inadmisibilidad por la sentencia impugnada no contener condenaciones que excedan los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, por ser lo cronológicamente adecuado.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 19 de octubre 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado dejando establecidas condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de cinco mil quinientos noventa y seis pesos con 48/100 (RD\$5,596.48); b) trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de cinco mil ciento noventa y seis pesos con 75/100 (RD\$5,196.75); c) once (11) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de cuatro mil trescientos noventa y siete pesos con 25/100 (RD\$4,397.25); d) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de siete mil seiscientos veinte pesos con 80/100 (RD\$7,620.80); e) la suma ascendente a veintiocho mil quinientos setenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$28,578.00), por concepto del salario desde el mes de abril hasta el mes de junio de 2015; f) seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de cincuenta y siete mil ciento cincuenta y seis pesos con 26/100 (RD\$57,156.26); y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por daños y perjuicios, en virtud de las afectaciones a la seguridad social; condenaciones que agrupadas arrojan la suma de ciento dieciocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos con 54/100 (RD\$118,545.54), la que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el otro medio de inadmisión ni los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Protección Privada, SRL. (Serpropro), contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00022, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Elvis David Pérez Veras y Lidane Genao Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.